

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Es de la mayor importancia facilitar hasta el grado máximo posible el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en el subsuelo nacional, ya que éstas, debidamente alumbradas, han de constituir una fuente de riqueza que el Poder público tiene el ineludible deber de procurar por todos los medios a su alcance.

Puede calcularse que cada kilómetro cuadrado de cuenca de infiltración en nuestro país pueda dar lugar, convenientemente alumbrado, a un venero de tres litros por segundo; es decir, que siendo la superficie de España de 500.000 kilómetros cuadrados, el caudal de los manantiales subterráneos es sensiblemente igual al de todos sus ríos.

Si se establece una comparación entre la cifra citada y la que se obtiene por integración de todos los manantiales naturales y alumbrados, se observa cómo el aprovechamiento dista enormemente de lo que son sus posibilidades y que se pierden cerca de 1.500 metros cúbicos por segundo. Basta señalar este resultado para hacer inútil una mayor exposición sobre la ineludible necesidad de poner una atención preferente al cuidado de los manantiales existentes y el gradual y progresivo alumbramiento de los que se encuentran en potencia bajo la superficie a profundidades diversas.

El gran número de pueblos españoles que carecen de aguas aún para las más apremiantes atenciones de su vida y el no menos importante de los que aún poseyén-

dolas, ellas son de naturaleza impropia o perjudicial para la salud, o se hallan alejados de los lugares de aprovechamiento, hacen que sea sentida, con la mayor intensidad en un número considerable de poblados, la necesidad de disponer de tan indispensable elemento.

Los auxilios de orden informativo y económico que en la actualidad se conceden por el Ministerio de Industria y Comercio demuestran la eficacia de esta atención y dan anualmente agua a un elevado número de pueblos haciendo extraordinariamente útil y popular esta obra. Ella debe, sin embargo, ampliarse y perfeccionarse cada vez más por ser creadora de una riqueza incalculable, tanto por lo que se refiere a la facilidad y salubridad que a las condiciones de vida proporciona, como a la creación de regadíos que, merced a los trabajos de alumbramiento, se producen. La gran obra a emprender y coordinar requiere un plan completo y metódico que, comenzando por el detallado conocimiento de los actuales aprovechamientos de las aguas de los manantiales naturales y de los alumbrados, vaya determinando, por adecuados estudios geológicos y aplicación de los métodos geofísicos todas las cuencas hidrológicas subterráneas y los lugares convenientes para el establecimiento de trabajos de alumbramiento.

Complemento de la misma, en defensa de esa riqueza nacional, es la organización de una inspección e intervención eficiente, en cuanto a la utilización de esta riqueza pública se refiere, tanto en relación con la defensa y protección de los manantiales naturales o alumbrados, como en lo referente a obras e instalacio-

nes a ejecutar para la investigación, el alumbramiento, la captación y el aprovechamiento de las aguas.

El natural desarrollo de los trabajos mineros, afecta en muchos casos ineludiblemente, pero en otros muchos de modo evitable, a los manantiales naturales y al curso de los veneros subterráneos. Esta cuestión no es atendida adecuadamente por la imprecisión existente, en cuanto a la competencia por un lado, y de otro, porque no se ha dado hasta ahora la necesaria importancia a esta fuente de riqueza. Ello motivó la pérdida de buen número de manantiales y la falta absoluta de datos sobre los existentes, incluso para determinar los perjuicios producidos.

Es también necesario abordar con amplitud de miras y sin quebranto para el Tesoro el problema de dotar de agua a todos los pueblos susceptibles de ello, modificando el Real decreto de 28 de junio de 1910, que regula el auxilio informativo y económico que el Estado presta a los Ayuntamientos para alumbrar aguas, a que antes se ha hecho referencia, sustituyendo el sistema de auxilio hasta el 50 por 100 del costo de la obra por otro en el que el Estado ejecute por su cuenta las obras, cuando se trate de pueblos de menos de 2.000 habitantes, y que una vez terminadas las entregue a los Ayuntamientos, y éstos devuelvan en anualidades el importe del total invertido.

Complemento de este conjunto de medidas, que señala una era nueva en el fomento de la utilización de una de las más esenciales fuentes de riqueza, son las que se relacionan con la clasificación de las aguas subterráneas y la interven-

ción indispensable del más elevado centro de especialización geológica, el Instituto Geológico y Minero de España en los estudios de fundaciones de Obras públicas de todas clases, y en especial en las de construcciones de presas, bien superficiales o sumergidas, resistencia, impermeabilidad y disposición geológica de los terrenos de embalse y, en general, en toda obra pública donde el conocimiento geológico del subsuelo sea conveniente o necesario.

Fundado en las antedichas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Confirmando y complementando lo establecido en el Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, Real decreto de 21 de enero de 1905 y en el Decreto de 10 de marzo de 1934, queda a la exclusiva jurisdicción y competencia del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas todo cuanto se refiere a catalogación, protección, aprovechamiento de los manantiales naturales y alumbramiento de aguas, de cualquier clase y procedencia que sean, así como sus instalaciones y servicios correspondientes, salvo en los casos de uso público para abastecimiento de poblaciones o servicios generales en los que aquella jurisdicción queda reducida, en lo que al aprovechamiento se refiere, a las instalaciones y servicios de alumbramiento y captación.

Se excluyen las corrientes de aguas superficiales de los cauces públicos de los ríos y las que discurren bajo su álveo entre los aluviones del mismo, si no tienen otra proce-

dencia subterránea, y asimismo las aguas fluviales superficiales y las aguas muertas o estancadas. En caso de duda, el Instituto Geológico debe informar la clasificación de subálveas, fluviales o muertas de esas aguas.

Artículo 2.º Todos los manantiales naturales y alumbramientos de aguas de cualquier clase, existentes y los que vayan descubriéndose en lo sucesivo, deben inscribirse obligatoriamente en el Registro regional de manantiales de la Jefatura de Minas del distrito correspondiente, en sus divisiones geológicas o hidrológicas agregadas, para cuyo cumplimiento se señala el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto o de la fecha de alumbramiento durante el cual quedan los propietarios obligados a hacer la declaración correspondiente, con expresión de todas las características de sus manantiales o alumbramientos, según modelo uniforme que les será facilitado en la mencionada Jefatura. En él figurará el emplazamiento, caudal, temperatura y análisis de las aguas, así como la utilización y aprovechamiento de las mismas, e instalaciones hechas. Los datos relativos a temperaturas, análisis y caudal de las aguas en los pozos ordinarios, tal y como lo dispone el artículo 20 de la ley de Aguas vigente, los pozos y aprovechamientos de aguas para usos domésticos por sus propios dueños, con exclusión de riegos y usos industriales de cualquier clase, serán de declaración voluntaria.

Transcurrido dicho plazo, se procederá a inscribir de oficio los manantiales naturales, alumbramientos ejecutados y sus instalaciones de aprovechamiento y servicios correspondientes, cuya declaración no hubiera sido hecha por sus propietarios, sin perjuicio de imponer a éstos las sanciones correspondientes y de exigirles el pago de todos los gastos que ocasione la inscripción y las inspecciones consiguientes.

Además de los Registros regionales antes señalados, los Servicios regionales enviarán periódicamente a la Dirección general de Minas y Combustibles copias de las fichas correspondientes para la formación del Registro central.

Las inscripciones hechas en los Registros mencionados, lo serán a título provisional cuando aquellos manantiales naturales o alumbramientos ejecutados no se funden en

título fehaciente y hasta tanto que los datos sean comprobados oficialmente por el personal de las correspondientes Divisiones regionales.

La inscripción deberá ser gratuita para los interesados que lo hagan dentro de los plazos señalados. Cuando los propietarios de manantiales naturales o alumbramientos de aguas deseen, por conveniencia propia, que los datos que sobre los mismos se hayan suministrado figuren inmediatamente comprobados de un modo oficial en el Registro, podrán solicitar de la Jefatura de la División regional correspondiente que se verifique aquella comprobación, siendo entonces de su cuenta los gastos que origine ese servicio.

Todo ello sin perjuicio de lo que dispone el artículo 4.º del presente Decreto.

Se considerará como abusiva toda utilización y aprovechamiento de manantiales naturales y alumbramientos de aguas que no se hallen inscritos, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Decreto.

Artículo 3.º Los propietarios, arrendatarios o beneficiarios, en cualquiera de los aspectos de la propiedad, de los mencionados manantiales naturales o alumbramientos de aguas, así como sus instalaciones de aprovechamiento y servicios correspondientes, legalizadas anteriormente, que hayan sido inspeccionadas por las Jefaturas de Minas correspondientes, presentarán en el plazo señalado los justificantes acreditativos de dicha situación y llenarán las hojas de inscripción en el Registro correspondiente, quedando obligados en todo momento a cumplir las prescripciones que hubieran sido fijadas en sus aprovechamientos, instalaciones y servicios, o como resultado de inspecciones posteriores.

Artículo 4.º Todas las instalaciones de aprovechamiento y servicios de los manantiales naturales y alumbramientos de aguas, con las excepciones señaladas en el artículo 1.º habrán de ser autorizadas e inspeccionadas por las Jefaturas de Minas y no se podrá poner en marcha ninguna instalación sin que ella sea autorizada, en la misma forma que se hace en las industrias mineras, las metalúrgicas y demás dependientes del ramo de Minas, presentando con la solicitud de puesta en marcha, los planos, Memoria y presupuesto de las obras. La Jefatura de Minas correspondiente autorizará la puesta en servicio, si se han

cumplido las disposiciones relativas al adecuado aprovechamiento y seguridad, señalando asimismo las prescripciones especiales que en cada caso deban establecerse.

El incumplimiento, dentro de los plazos que a propuesta de la Jefatura de Minas señale el Gobernador civil de la provincia, de las prescripciones señaladas, determinará la aplicación de sanciones por imposición de una o varias multas de 100 a 500 pesetas, llegando incluso a la paralización de las instalaciones de aprovechamiento y sus servicios.

Artículo 5.º En los trabajos de investigación y alumbramiento de aguas, cualquiera que sea su naturaleza y aplicación de las mismas y en los trabajos de modificación de los manantiales naturales y alumbramientos existentes, se atenderán sus propietarios, arrendatarios o beneficiarios por cualquier concepto, a lo que dispone el artículo 208 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica y siguientes que a ellas afecten.

Artículo 6.º El Consejo de Minería formulará los modelos de inscripción en el Registro de manantiales y dará a las Jefaturas de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas regionales las normas precisas para que estos servicios se desarrollen con la máxima eficacia y actividad y con el mínimo gasto posible para los interesados,

Artículo 7.º Los datos contenidos en los asientos del Registro, a virtud de las declaraciones de los interesados, no conferirán más derechos que aquellos que se desprendan de los documentos que en las declaraciones fueran adjuntados o en los que posteriormente fueran aportados con el mismo fin, excepción hecha de los que respecta a las fechas de inscripción en orden al derecho de prioridad y sus derivaciones, que se determinarán por este Registro.

Los datos de los manantiales naturales y alumbramientos de aguas comprobados por las Jefaturas de Minas, harán fe en toda clase de reclamaciones y contiendas en lo que concierne a la certeza y existencia de aquello a que el dato se refiere en la fecha del reconocimiento, salvo prueba fehaciente en contrario acreditativa del error.

Pero la comprobación oficial no garantiza la invariabilidad en tiempo posterior cuando la naturaleza del dato sea susceptible de mutación.

Los Registros de manantiales naturales y alumbramientos de agua serán públicos, debiendo exhibirse a quien lo solicite y expedirse certificaciones en relación o literales de sus asientos por el encargado de llevarlos, con el visto bueno del Jefe de la Oficina donde el expresado Registro radique, mediante el pago de los honorarios correspondientes.

Dichas certificaciones tendrán el carácter de documentos públicos y, por tanto, surtirán los efectos probatorios que para los de esa clase determinan los artículos 2.216 y siguientes del Código Civil en relación con los 596 y 597 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 8.º El Instituto Geológico y Minero de España, con los métodos geofísicos y los demás que tiene a su alcance estudiará las posibles cuencas hidrológicas subterráneas, y desarrollará un plan escalonado de obras de alumbramiento de aguas, al objeto de dotar gradualmente de agua potable a todos los pueblos, en los que, por existir aguas subterráneas, sea susceptible de proporcionárselas.

Artículo 9.º El Real decreto de 28 de junio de 1910, que regula el auxilio informativo y económico que el Estado concede para las obras de alumbramiento de aguas, queda modificado por este Decreto en el sentido de que para pueblos de menos de 2.000 habitantes el Estado, dentro de las posibilidades de su presupuesto y de la más eficaz distribución de las consignaciones, ejecutará por su cuenta y con arreglo a proyecto y presupuesto que apruebe, en cada caso, la Dirección general de Minas, a propuesta del Instituto Geológico y bajo su inmediata dirección, las obras de alumbramiento necesarias, devolviendo los Ayuntamientos interesados el importe de las mismas, en anualidades, prefijas en el proyecto de concesión antes mencionado.

Dado en La Granja a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Industria y Comercio, Vicente Iranzo Enguita. (Gaceta 29 agosto 1934).

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Burgos.

El Excmo. Ayuntamiento adoptó, por unanimidad, en la sesión celebrada el día 24 del mes próximo pasado, entre otros acuerdos, el siguiente:

«Que se anuncie un concurso de

proyectos de captación, determinación de puntos para los depósitos receptores, tendido de distribución por la población y barrios, y demás que se detallan en el pliego de condiciones facultativas, redactado por el Sr. Arquitecto, de los 200 litros de agua que la Corporación tiene concedidos de la procedente del Pantano del Arlanzón.»

Lo que se anuncia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para que en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan formularse las reclamaciones que se estime procedentes; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Burgos 5 de septiembre de 1934. —El Alcalde, M. Santamaria.

Alcaldía de Miranda de Ebro.

Aprobado por la Comisión de Hacienda la propuesta de transferencias dentro del presupuesto ordinario del corriente año, el expediente de referencia queda expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924.

Miranda de Ebro, 3 de septiembre de 1934. —El Alcalde, Saturio Hernández.

Alcaldía de Milagros.

En los días 13 y 14 del mes actual tendrá lugar en esta villa la cobranza del primer semestre del repartimiento de utilidades del año de 1933, en el sitio de costumbre, a cargo del Recaudador de este Ayuntamiento D. Pablo Miguel, durante las horas reglamentarias. En su consecuencia invito a los contribuyentes, comprendidos en mencionado reparto, a que verifiquen el pago en los días señalados, pues de lo contrario incurrirán en el único grado de apremio. También tendrá lugar en dichos días la cobranza de los atrasos de los años anteriores, pues de no verificarlo se procederá seguidamente al embargo de sus bienes, siguiendo el procedimiento del Estatuto de Recaudación.

El contribuyente o contribuyentes que viere convenirles hacer sus pagos en trigo al precio de tasa, desde luego pueden hacerlo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Milagros 3 de septiembre de 1934. —El Alcalde, Raimundo Moral.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

La Corporación municipal, en sesión de hoy, considerando de gran utilidad para la riqueza ganadera de este Municipio y su comarca el establecer en la Villa una estación Pecuaria Comarcana, ha acordado solicitar su creación a la Dirección General de ganadería, comprometiéndose a prestar la colaboración moral y económica precisa posible, consistiendo está: 1.º En facilitar los terrenos necesarios para la instalación de la Estación; 2.º En contribuir con subvención anual para su sostenimiento.

Lo que se hace público en cumplimiento de los preceptos legales y a sus efectos, advirtiéndose que contra lo acordado cabe recurso contencioso ante el Tribunal provincial en el plazo de tres meses, previo el de reposición ante el Ayuntamiento dentro de los ocho días hábiles siguientes al de esta publicación.

Espinosa de los Monteros 26 de agosto de 1934. —El Alcalde en cargos, S. López.

Juzgado municipal de Cardeñajimeno.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y Suplente de este Juzgado municipal, se anuncian por medio del presente para su provisión a concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en la ley del Poder judicial Reglamento de 1.º de abril de 1871 y demás disposiciones complementarias.

Los aspirantes a ellas deberán presentar sus solicitudes y demás documentos necesarios, debidamente reintegrados, ante Juzgado de 1.ª instancia de este partido de Burgos, o ante este municipal, dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se hace constar también que este distrito tiene un censo de población inferior a 500 habitantes y que el funcionario no percibe otros emolumentos fuera de los derechos de arancel.

Cardeñajimeno 25 de agosto de 1934. —El Juez municipal, Felipe Iglesias.

Juzgado municipal de Regumiel de la Sierra.

En este Juzgado de mi cargo se hallan vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente del mis-

mo, por lo que he acordado sacar dichas plazas a concurso de traslado por término de treinta días. Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes, debidamente documentadas, en el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes o en este Municipal, en el plazo indicado y guardar lo prevenido en el Real decreto de 29 de noviembre de 1930 y en el Decreto de 31 de enero de 1934.

Se hace constar que este término municipal consta de 511 habitantes de derecho.

Dado en Regumiel de la Sierra a 31 de agosto de 1934. —Prudencio Pablo. —Por su mandato. —El Secretario habilitado, Adrián Benito.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Roa de Duero.

Pueblo de Roa. — Año de 1934.

D. Casimiro Sainz García, Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de esta Zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución, (certificación transporte de viajeros segundo trimestre), contra D. José Perote, vecino de esta localidad, se halla adeudando al Tesoro la cantidad de 2.330'23 pesetas, y resultando que el mismo es hacendado forastero y de domicilio ignorado, se le cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señale domicilio o representante, advirtiéndole que transcurridos los cuales se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Roa de Duero a 3 de septiembre de 1934. —El Agente, Casimiro Sainz.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Vilviestre del Pinar.

Con las condiciones del pliego general, publicado por el Distrito forestal en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 170, del corriente año, tendrá lugar en esta villa el día 25 del actual, a las doce horas de la mañana, la subasta de 740 pinos, 339 latas y 40 robles leñosos maderables, marcados los primeros, faja señalada en el límite del monte «El Monte», de Vilviestre del Pinar, con el denominado «El Pinar», de Canicosa, por entresaca, con un

volumen de 249 metros cúbicos, y 60 estéreos de leña, tasados en 3.975 pesetas.

La subasta se verificará en las sala capitular de la Corporación, ante la mesa que se constituirá de acuerdo con lo que la Ley determina y con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales, Real decreto de 17 de octubre de 1925 y demás disposiciones vigentes.

Los pliegos se presentarán cerrados en el acto mismo de la subasta, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 14 del Reglamento.

Vilviestre del Pinar 3 de septiembre de 1934. —El Alcalde, Gerardo Andrés.

Alcaldía de Cuevas de San Clemente.

Concedido a este Ayuntamiento el aprovechamiento de 300 estéreos de entresaca de mata baja de encima para carbón, en el monte Mayor, de este Municipio, tasados en 600 pesetas, se anuncia la subasta de los mismos para el día 29 del actual, y hora de las doce, la cual tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, asistido de un Concejal designado por la Corporación y de un funcionario de Montes.

La subasta se celebrará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 162 y 163 del Estatuto municipal y Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, y los artículos 83, 84, 85 y 86 de la Instrucción de 17 de octubre de 1925, sujetándose al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 170, de fecha 25 de julio último.

Cuevas de San Clemente 4 de septiembre de 1934. —El Alcalde, Aquilino García.

Alcaldía de Villasur de Herreros.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y debidamente autorizado por la Jefatura de Montes de la provincia, el día 22 de septiembre próximo y hora de las doce tendrá lugar en la sala capitular de este Ayuntamiento la subasta de 100 estéreos de poda de roble dejando guías, en el monte «Robledo», de esta villa, en la tasación de 200 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 170, de fecha 25 de

julio último y demás disposiciones vigentes.

Villasur de Herreros 29 de agosto de 1934.—El Alcalde, Gregorio A. López.

Alcaldía de Quintanalara.

Concedido a este Ayuntamiento el aprovechamiento de 100 estéreos de leña de mata baja de encina para carbón, en el monte «Los Carrascos», de este municipio, tasados en 200 pesetas, se anuncia la subasta de los mismos, que tendrá lugar en la casa consistorial de este pueblo, el día 8 de octubre próximo venidero, y hora de las doce, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, asistido de un Concejal, designado por la Corporación y de un funcionario de Montes.

La subasta se celebrará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 162 y 163 del Estatuto municipal y Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924 y los artículos 83, 84, 85 y 86 de la instrucción de 17 de octubre de 1925, sujetándose al pliego de condiciones, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 170, correspondiente al día 25 de julio último.

Quintanalara 7 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Mateo Gil.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 8 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... **3'50** por 100.
A seis meses al **3'60** por 100
A un año al... **4** por 100

F. URRACA
OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6
Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Teléfono 220

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO
Partos y enfermedades de la mujer
DIATERMIA
Consulta: De 11 a 12 y de 2 ½ a 5
Calera, 13, 3.º—Teléfono 229

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1934 a 1935, en virtud de la orden aprobatoria de la 2.ª Inspección Regional Forestal de 25 del mes de julio último, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 172, correspondiente al día 27 de julio próximo pasado.

Num. del catálogo.	AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	Maderas		Fusación	NOMBRES Y LIMITES	PLAZO	Ganado de uso propio que puede entrar a pastar.				Tasa de las tasaciones.	Sucesiones.		
				Leñas	Leñas				Lanar.	Cabrío.	Vacuno	Mayor.			Cerdá.	Pesetas
165	Cuevas San Clemente.	Cuevas	Montemayor	»	»	»	de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos	»	600	»	20	»	»	»	500	500
166	Idem	Idem	La Dehesa	»	»	»		»	400	»	40	»	»	»	930	930
167	Madrigal del Monte	Madrigal	La Isa	»	»	»		»	1200	»	20	»	»	»	1690	1940
168	Mecerreyes	Mecerreyes	El Encinar	»	»	»		»	3000	»	75	»	»	»	1500	1575
169	Retuerta	Retuerta y otros	Majadal	»	»	»		»	1750	»	100	»	»	»	2300	2450
170	Santibáñez del Val	Barriosuso	Majadal o Enebral	»	»	»		»	200	»	30	»	»	»	250	265

PARTIDO JUDICIAL DE LERMA

NOTA.—Para los aprovechamientos de leñas secas, muertas y rodadas, se concede un plazo para su ejecución, hasta el 30 de septiembre de 1935.

OTRA.—Terrenos acotados en todos los montes, los tallares y quemados.

OBSERVACIONES.—En cumplimiento a lo dispuesto en la Orden del Ilmo. Sr. Inspector general de Montes, Jefe de la 2.ª Inspección Regional Forestal, aprobatoria del Plan de aprovechamientos, los Ayuntamientos o Entidades menores que tienen derecho al disfrute de leñas y pastos concedidos para el año forestal de 1934-35, presentarán en las oficinas del Distrito Forestal de Burgos, la carta de pago del 10 por 100 del importe de dichos aprovechamientos, así como la carta de pago del 20 por 100 de Propios forestales de los aprovechamientos concedidos y aprovechados en el año forestal anterior, o sea 1933-34 sin cuyos requisitos no se expedirá la licencia, dentro del plazo de tres meses, a contar desde la publicación de los mismos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Si algún pueblo desea renunciar a alguno de los aprovechamientos concedidos, lo manifestará al Ingeniero Jefe del expresado Distrito, dentro de los mismos tres meses, para su enajenación en pública subasta.

En caso de no presentar las mencionadas cartas de pago, ni se manifestase en el mencionado plazo que se renuncia a alguno de los aprovechamientos, se procederá al cobro del referido 10 y 20 por 100, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1905 y por los medios coercitivos señalados por la Ley.